

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45028026

NIG: 28.079.00.3-2014/0025051

Procedimiento Abreviado 545/2014

Demandante/s: D./Dña

LETRADO D./Dña.

(Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)



(01) 30758578437

(MO-S)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 545/2014, interpuesto por D./Dña.
contra AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
(MADRID) se ha dictado SENTENCIA de fecha 29/11/2016, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCÓN (MADRID), expido la presente.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN
Plaza Mayor, 1, CP 28223 POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0025051

Procedimiento Abreviado 545/2014

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.



(01) 30758282674

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID)

ES COPIA

SENTENCIA Nº 362/2016

En Madrid, a 29 de noviembre de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 7 de los de Madrid, habiendo visto los
presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 545/2014 seguidos ante este
Juzgado, entre partes de una como recurrente doña, actuando bajo la
representación procesal del Letrado don, siendo demandado el
Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el Letrado don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 25 de noviembre de 2014, fue turnado a este Juzgado el
recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones, interpuesto por la representación
procesal de doña, contra la Resolución de la Concejal de Hacienda,
Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (dictada por delegación
de la Junta de Gobierno Local), de fecha 16 de septiembre de 2014, por la que se desestima
la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 10 de mayo de 2013 por
doña, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de
la caída producida el día 18 de febrero de 2012, en la calle Hermanos San Román esquina
con Emilio Coll, y que atribuye al mal estado de la acera.

SEGUNDO.- El día 28 de noviembre de 2016 se celebró el juicio con la presencia de
las partes personadas, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las
prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente impugna la Resolución de la Concejal de Hacienda,
Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (dictada por delegación

de la Junta de Gobierno Local), de fecha 16 de septiembre de 2014, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 10 de mayo de 2013 por doña _____, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída producida el día 18 de febrero de 2012, en la calle Hermanos San Román esquina con Emilio Coll, y que atribuye al mal estado de la acera.

Fundamenta la parte demandante su pretensión en los siguientes hechos: que el día 18 de febrero de 2012 se encontraba transitando por la calle Hermanos San Román, del municipio de Pozuelo de Alarcón, cuando debido a las irregularidades y mal estado de conservación y mantenimiento de la vía pública sufrió una caída, al introducir el pie en el hueco existente entre la arqueta o tapa y la acera, y que, afirma, únicamente tras la caída pudo advertir.

Fue socorrida, en primer término, por un vecino que se encontraba aparcando su coche en un lugar próximo a donde se produjo la caída, el cual aviso a los servicios sanitarios, personando una dotación del SUMMA 112 que traslado a la actora en ambulancia el Hospital Universitario Puerta de Hierro, de Majadahonda.

En el citado Centro Hospitalario fue diagnosticada de una fractura en el tobillo derecho, prescribiéndose una inmovilización por medio de férula si como reposo, quedando impedida para el desarrollo de su vida habitual desde el 18 de febrero de 2012, hasta la fecha del alta médica, el 14 de agosto de 2012

Las lesiones citadas provocaron 178 días de baja impeditiva, reclamando la actora se le indemnice con un importe total de 10.074 euros, más los intereses legales devengados, al considerar acreditada la relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, pues la única causa de su caída es indudablemente la existencia en la acera de un agujero entre la acera y la arqueta, lugar donde la actora introdujo su pie, cayendo a continuación.

Frente a dicha pretensión, se alza la Administración demandada en base a considerar que no consta, a tenor del material probatorio aportado por la actora, la existencia de una relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la deficiente conservación de la acera, pues falta una demostración del modo y lugar en que se produjeron los hechos y por tanto resultando la inexistencia de nexo causal entre un funcionamiento normal o anormal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y las lesiones de la recurrente. Asimismo alude a una deficiente diligencia de la actora en la deambulación.

Con carácter subsidiario, para el supuesto de que por parte de este Juzgador se apreciara la existencia de la responsabilidad pretendida por la actora, discrepa del quantum indemnizatorio solicitada, por cuanto no cabe computar 178 días impeditivos, tal y como pretende la recurrente, toda vez que como resulta acreditado, a la vista del Informe médico que obra al folio 8 del expediente administrativo, el periodo que comprendió la baja impeditiva de la actora va desde la fecha de la caída el 18 de febrero de 2012 hasta el 17 de abril de 2012, fecha en la que, según dicho informe, se constató una importante mejoría del edema y movilidad. Asimismo afirma la existencia de un periodo de baja no impeditiva que va desde el 17 de abril de 2012 hasta el 23 de mayo de 2012, fecha en la que se aprecia una movilidad de tobillo normal, sin edema.

SEGUNDO.- El régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas, que encuentra su cobertura legal en el artículo 106.2 de la vigente C.E, y presenta como principales características a la vista de lo contemplado en los artículos 139 las siguientes: a) Se trata de un sistema unitario en cuanto que rige para todas las Administraciones; b) Se trata de un sistema general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, por acción o por omisión; c) Se trata de una responsabilidad directa de la actividad dañosa de régimen objetivo.

Teniendo en cuenta la evolución doctrinal expresada debe decirse que los requisitos que deben concurrir para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la administración, son los siguientes:

a) La efectiva causación de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa-efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o «conditio sine qua non» esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Se ha de señalar también que, en relación a los daños producidos con motivo de caídas u otros hechos de similar alcance acontecidos en la vía pública, la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria *"en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas o rotas etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos"*,

c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor, cuya prueba incumbe a quien reclama, debiendo probar la fuerza mayor la Administración cuando se alegue como causa de exoneración, o siempre que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

TERCERO.- Debemos recoger también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a través de múltiples sentencias recaídas sobre esta materia, en las que expresa, de forma reiterada, que debe haber una relación inmediata, exclusiva y directa "causa efecto", entre el acto y la causación del evento dañoso y que ha de acreditarse que en dicho acto no

han intervenido elementos extraños que pudieran haber influido en el mismo (conurrencia de causas), y que el nexo causal debe ser el adecuado para producir los efectos. En la Sentencias de fecha (TS 26-9-98 y 28-9-98) en las que se expresa: *"Esta causa adecuada o causa eficiente exige como presupuesto una "conditio sine qua non", esto es un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada, sino que es necesario además, que resulte normalmente idónea para determinar que el evento se considere consecuencia o efecto del primero, tomando en consideración todas las consecuencias del caso, esto es que exista una adecuación objetiva entre acto y evento lo que se ha llamado la verosimilitud adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios"*.

En el mismo sentido se cita, por todas la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2009 en la que se expresa: *"El carácter objetivo de la responsabilidad no supone, como se dice entre otras muchas sentencias en la de 16 de abril de 2008 - recurso ordinario 166/2005- "que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos"*.

CUARTO.- Pues bien, teniendo por un lado muy presentes las pretensiones expuestas de las partes y por otro la doctrina expuesta, apreciamos que el debate jurídico que aquí se suscita se proyecta sobre uno de los elementos esenciales para apreciar la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración pretendida, y que se refiere a la relación de causalidad o nexo causal entre el daño sufrido por la actora y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, de manera que como afirma la recurrente aquélla es causa de éste, lo que es frontalmente negado por la demandada. No se cuestiona el hecho de la caída ni que a consecuencia de la misma se le hayan ocasionado a la actora una serie de daños, que son evaluables económicamente e individualizados en la persona de la recurrente.

Nos enfrentamos, pues, a un problema de índole probatorio que nos obliga a examinar el obrante tanto en el expediente administrativo como el obtenido a través de la prueba practicada en este procedimiento, a fin de apreciar si en el presente caso concurre la relación de causalidad exigible para apreciar la responsabilidad patrimonial pretendida.

En este sentido, la parte recurrente sostiene que la caída se produjo como consecuencia de la existencia de un agujero/hueco en el pavimento de la acera entre la misma y una tapa/arqueta de registro, lugar donde la actora introdujo su pie cayendo al suelo, constando como pruebas de tal circunstancia el relato de la propia recurrente, la aportación de un reportaje fotográfico del lugar donde se afirma se produjo la caída, una prueba testifical practicada en sede judicial y el informe médico elaborado por el SAMUR que acudió inmediatamente al lugar de los hechos a fin de atender a la accidentada. Pues bien, una valoración conjunta de todo este material probatorio nos permite llegar a concluir que la caída de la recurrente tuvo como causa eficiente el mal estado de conservación de la acera, presentando la misma un agujero hueco de significativas dimensiones, susceptible de

crear una situación de riesgo al caminar sobre la acera, estando acreditado a la luz de la testifical practicadas como fue la mecánica y circunstancias concurrentes en la caída.

Acreditada la concurrencia de la relación de causalidad precisa para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, tampoco podemos desconocer que en la causación del hecho lesivo tuvo una incidencia decisiva un cierto grado de distracción de la actora, pues atendida la hora del día en que se produjo la caída, con plena luz solar, y una cierta visibilidad de los desperfectos existentes en las baldosas que provocaron la caída, lo que nos lleva a declarar la existencia de una concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, concurrencia que hemos de fijar en un porcentaje del 50%, al fijar como elementos determinantes de la caída, con una entidad e incidencia similar, tanto a la falta de una adecuada conservación de la acera como a una leve falta de diligencia en la deambulación de la recurrente. Tampoco cabe desconocer que la actora tiene su domicilio en un lugar próximo al punto exacto donde se produjo la caída, circunstancia que viene a abundar en la apreciación de la concurrencia de culpas acordada.

Una vez declarada, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en un porcentaje del 50%, nos restaría determinar el quantum indemnizatorio que alcanza la indemnización a percibir por la actora.

Como documento esencial a tener en cuenta para la determinación de dicho importe hemos de atender al informe médico donde se recogen los episodios por los que atravesado la lesión en el tobillo de la actora, documento que obra incorporado al folio 8 del expediente administrativo.

Pues bien, a la luz de dicho informe no podemos acoger ñas tesis en este sentido propugnadas por la actora en aras a fijar los días improductivos en 178, toda vez que la curación de la lesión no se produjo, como afirma la actora, el 14 de agosto de 2012, sino que hemos de situar la misma en fecha 23 de mayo de 2012, pues en la misma se constató que la movilidad del tobillo era normal sin presencia de edema.

Por tanto los días improductivos que se ha de tomar en cuenta alcanzan una duración de 95 días, resultando, de conformidad con lo establecido por la Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros, que publica la cuantía de las lesiones a fin de valorar los accidentes de circulación (baremo que es aplicado por las partes) un importe de 5.377 euros, el cual una vez aplicado el porcentaje de concurrencia de culpas del 50 %, nos arroja un valor a indemnizar de 2.688,50 euros

En consecuencia, acreditada la existencia del nexo causal entre la obligación administrativa de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para su uso normal y ordinario por parte de los viandantes (art. 25 LRBRL) y la caída sufrida por la demandante y un cierto grado de falta de la diligencia exigida a la actora en su deambulación, es por lo que hemos de estimar de manera parcial el presente recurso, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la recurrente una indemnización de **2.688,50 euros**.

QUINTO.- No procede la imposición de costas al estimarse parcialmente el recurso.

SEXTO.- De conformidad con el art. 81 de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña _____, contra la Resolución de la Concejal de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (dictada por delegación de la Junta de Gobierno Local), de fecha 16 de septiembre de 2014, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 10 de mayo de 2013 por la actora, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída relatada en el FJ 1º de la presente sentencia, resolución que debo anular y anulo, por no ser conforme a Derecho, condenando al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la actora, en concepto de indemnización un importe de **2.688,50 euros**, más los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que **contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.